

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 81. } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sabados** de cada semana. } **Jueves 6 de Julio.** } PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. } **Año de 1865.**
 } PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id.** id. = Núm. suelto **1 y 1/2 id.** } No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

El Gobernador de la provincia de Salamanca me dice con fecha 20 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Declarado soldado por el cupo de Agallas, en esta provincia, el mozo Manuel Gonzalez Vegas, que en el sorteo del año anterior, obtuvo el número 3, el cual según noticias adquiridas se halla en la del digno mando de V. S. ocupado como jornalero en la siega de mieses, he creído oportuno dirigirme á V. S. para que se sirva disponer por los medios que juzgue más conducentes, el que llegue á conocimiento de dicho interesado, la responsabilidad que tiene en el actual reemplazo, con cuyo objeto, expresé al margen las señas personales del mismo.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes de los pueblos de la misma, Jefes de los puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido mozo, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolo á mi autoridad si fuere habido.

Cáceres 3 de Julio de 1865.
 FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

- Pelo castaño.
- Ojos idem.
- Cara blanca.
- Nariz regular.
- Barba idem.
- Color bueno.
- Boca mediana.

CIRCULAR NÚM. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación me dice con fecha 9 de Mayo último lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Merino Ballesteros, en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la Península, la adquisicion, con destino á las Escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones, los ejemplares que consideren necesarios de las obras que lleva compuestas, en concurrencia con su hermano, para la educacion del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, por encargo expreso de SS. MM.; y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y perfecta enseñanza las expresadas obras recomendadas ya por Reales órdenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino, ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante y mandar, que en concepto de gasto voluntario, que será admitido en cuentas, adquieran los Ayuntamientos los ejemplares que consideren necesarios para propagar la enseñanza en las Escuelas de ambos sexos, de la obras que está publicando D. Francisco Merino Ballesteros para la educacion facil y acertada de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 3 de Julio de 1865.
 FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 125.

La Direccion general de Loterías, con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. con redido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Fortunato y Pamies, hija de don José, sargento 2.º del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 3 de Julio de 1865.
 FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid núm. 175, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

(Conclusion.)

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

15. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, según lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó so-

brecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquier otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarse, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tengan la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 2 por ciento del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolíes y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el

total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento, en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolíes y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demas buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolíes y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demas provincias de la Península é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirar los por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivasella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castroudiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñón, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolíes directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijón cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14.000, y el de los dos últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero

sin derecho al abono de flete ni gastos de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolíes del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y ademas será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolíes y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolíes y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá ademas la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demas gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de la conduccion por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolíes y depósitos se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde,

que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolíes y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfolí ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfolí, el contratista, ademas de pagar el gasto que ocasionese, reintegrará á la Hacienda la diferencia de mas entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patronos darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto ex-

tranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patronos ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojará al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patronos.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobre estadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en mas ó en menos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolíes y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de

provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 3.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubión y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra los satisfarán los Administradores de los alfolíes establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonados que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho el respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1000000 de rs., y hubiese reclamado su pago del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al menos el abasto de los alfolíes y depósitos de su dotacion respectiva.

Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolíes y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio,

se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año, pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos si no resultase contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, sino le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniendo por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y

en carteles.

2.º La subasta se verificará el dia 1.º de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2000 reales en Madrid, ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N. vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de,

núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Mayo de 1865.—Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Castro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden fecha 16 de Junio, sobre la inteligencia del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último, relativo al nombramiento de Secretarios de Juzgados de paz.

Ministerio de Gracia Justicia.—Real orden.—Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último, que faculta á los Jueces de paz en cada renovacion para hacer la propuesta de sus Secretarios dentro del término de un mes, y entendiéndose por algunos Tribunales que esta facultad solo la pueden ejercer los jueces de paz nombrados en las renovaciones generales de estos cargos, pero no en las particulares que ocurran durante el período legal;

La Reina (Q. D. G.), considerando que las razones en que se funda la facultad concedida á los Jueces de paz en la propuesta de sus Secretarios militan igualmente en las renovaciones parciales, se ha servido declarar que la disposicion del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último es también extensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurran por fallecimiento, renuncia ó separacion de los Jueces de paz nombrados.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que precede, ha acordado el Sr. Regente se publique en los boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de paz y demas á quienes corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 29 de Junio de 1865.—José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 48.

Deseando esta Administracion evitar vejaciones á los pueblos, ha prorogado una, dos y hasta tres veces el término para presentar los repartimientos de la Contribucion Territorial y las matrículas de la Industrial para el actual año económico.

La mayor parte de los Ayuntamientos han cumplido con estos servicios, pero

hay algunos que no lo han hecho y con su morosidad van á impedir la cobranza en los términos de instrucción y el cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. que exige la aprobación definitiva de dichos documentos para el día 15 del corriente.

En tal conflicto la Administración no ha podido menos de hacerlo presente al Sr. Gobernador de la provincia, y esta autoridad, en cumplimiento del artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, ha declarado incurso en las penas que marca dicho artículo á todos los Ayuntamientos que para dicho día 15 no hayan presentado en esta oficina su repartimiento ó matrícula, graduando la multa en la forma siguiente.

Los que los presenten desde el día 18 al 20, acompañarán á dichos documentos papel de multas por la cantidad de 200 reales, mínimum de la que marca dicho artículo.

Desde el 20 en adelante, añadirán 100 reales más por cada tres días de retraso hasta llegar á 2.000 rs., mínimum de la multa que establece el art. 46 citado.

Si lo que no es de esperar, algun Ayuntamiento apurase el máximun de la multa sin haber cumplido el servicio, será denunciado á los Tribunales para la formación de la competente causa por desobediencia.

Para la debida inteligencia del artículo 46 ya expresado, esta oficina advierte que la responsabilidad del pago del trimestre que por consecuencia de la morosidad de los Ayuntamientos no puede hacerse efectivo en tiempo oportuno, no da derecho al Ayuntamiento á recaudar de los primeros contribuyentes á buena cuenta, porque de estos no puede cobrarse sino despues de aprobado el repartimiento y por medio de los recibos de talon, hasta cuyo caso no pueden reintegrarse del adelanto del trimestre.

La Administración espera y encarga á todos los Ayuntamientos á quienes comprende esta disposición, que se eviten á sí mismos los gastos y disgustos en que una morosidad tan grave como fácil de esquivar les puede hacer incurrir.

Cáceres 6 de Julio de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

TARIFA

del precio á que debe expendirse la sal en esta provincia desde 1.º de Julio de 1865, segun la Real orden de 13 de Junio del propio año y prevenciones de la Direccion general de Rentas Estancadas de 15 del mismo, los premios que por ventas corresponden á los estanqueros y los precios á que estos deben expendirla al público al por menor, bajo el tipo de 55 rs. quintal de cien libras castellanas, por el recargo de 3 rs. en cada uno que tiene en esta provincia con destino á gastos provinciales en el año económico de 1865 á 66.

PRECIO DE LA SAL EN LOS ALFOLIES DE LA PROVINCIA

considerándose al por mayor la venta en los mismos hasta un cuarto de arroba ó sean seis y cuarto libras, segun aclaracion de la Direccion general de Rentas estancadas de 26 del mes actual.

	Para el TESORO. RS. VN.	Para fondos provinciales. RS. VN.	Valor del QUINTAL. RS. VN.	Su equivalencia EN ESCDS. MILS.
Un quintal de 100 libras.	52	3	55	5,500
1/2 id. ó 50 id.	26	1,50	27,50	2,750
1/4 id. ó 25 id.	13	75	13,75	1,375
1/8 de id. ó 12 libras y 1/2.	6,50	37,50	6,87,50	687,50
1/16 Id. ó 6 y 1/4 id.	3,25	18,75	3,43,75	343,75

Los estanqueros deberán surtirse de los Alfolies de la provincia precisamente y no podrán sacar menos de un quintal, abonándose el Tesoro los premios siguientes al tipo de los 55 rs. que quedan señalados, segun la citada aclaracion de la Direccion general.

Tres reales por 100 ó sean 5 escudos por cada 100 escudos á los que están situados en los mismos puntos que el Alfoli de que se surten.

Seis reales por cada 100 ó sean seis escudos por cada 100 escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del Alfoli.

Ocho reales por 100 ó sean 8 escudos por cada 100 escudos á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

Diez por 100 ó sean diez escudos por cada 100 escudos á los que disten mas de seis leguas del Alfoli.

La venta autorizada á los Estancos, es solamente para el por menor de cortas porciones, ó sea desde cuatro onzas á seis libras, debiendo considerarse al por mayor en adelante, segun la mencionada aclaracion superior; y dichos Estancos se sujetarán á la siguiente tarifa en el citado año económico, si antes no se establece peso métrico ó se varia el precio de la sal por dicho recargo, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para la venta, sin incluir el peso del papel en el artículo.

	REALES.	CÉNTIMOS DE REALES.	SU EQUIVALENCIA EN MONEDA CORRIENTE.
Cuatro onzas.		13,75	6 mrs.
Ocho idem		27,50	10 id.
Una libra.		55	20 id.
Dos idem.	1	10	
Tres idem.	1	65	
Cuatro idem.	2	20	
Cinco idem.	2	75	
Seis idem.	3	30	

Tanto en los Alfolies como en los estancos deberán sus encargados poner al público en las horas de despacho un ejemplar de la presente tarifa con todos los detalles que comprende.

Cáceres 28 de Junio de 1865.—El Administrador, Manuel Gonzalez Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 2 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Plasenzuela, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de leñas, procedente del monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 80 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Junio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 3 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Torrejon el Rubio, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del monte Charco de la Culebra, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 2.000 reales vellon, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Junio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 3 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Millanes, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente del monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 80 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Junio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 4 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Cabezabellosa, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de leñas, procedente del monte Radas de San Hipólito, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.500 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Junio de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de esta villa, correspondiente año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, en la Secretaria del Ayuntamiento, adonde los contribuyentes en él comprendidos pueden concurrir á examinarle si gustan y á exponer las reclamaciones que vieren convenirles.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.

Miajadas 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Chamorro y Valares.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PLASENCIA.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 20.—A D. Antonio Varona y Vargas, de Plasencia, 3 arrobas de aceite á 41 rs. 66 céntimos la arroba.

Día 20.—A Petra Rodriguez, de id., 40 arrobas de carbon á 2 rs. 75 céntimos.

Plasencia 30 de Junio de 1865.—El encargado, Manuel Perez Alcalá.—Visto Bueno.—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Guillermo León.—Es copia.—Leon.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.